



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 60/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Andrés Gómez Brito, contra la Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del nombramiento de Andrés Gómez Brito de la Policía Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). En tal virtud, Andrés Gómez Brito interpuso una acción de amparo, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de defensa, la cual fue declarada inadmisibles por encontrarse prescrita la acción. Inconforme con la referida decisión, Andrés Gómez Brito interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por Andrés Gómez Brito, contra la Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00326-2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Andrés Gómez Brito, y a la parte recurrida, Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Herrera Peña, contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor Rafael Herrera Peña, por retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio en las filas de esa institución, luego de que, según la recurrida, éste se vio envuelto en un asunto de corrupción. No conforme con tal retiro, dicho señor interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00036-2015, de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta, en virtud de lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con la sentencia referida, el señor Rafael Herrera Peña ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Herrera Peña, en contra de la Sentencia núm. 00036-2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Herrera Peña, a la parte recurrida, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez en fecha dos (2) de marzo de dos mil seis (2006); y este, no conforme con la decisión, interpuso una acción de amparo en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que la misma fuera revocada y, en consecuencia, se ordenara su reintegración. Tal acción fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de Presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que supuestamente el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, se niegan a cumplir con el Decreto núm. 630-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, al no entregarle al señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., los documentos que conforman la formalización del aval al sector de zonas franca de la Región Norte, que garantizó un préstamo otorgado por el Banco Popular Dominicano, C. x A., a la referida empresa Inalert Manufacturing Inc., por lo que procedió a poner en mora tanto al Ministerio de Hacienda como a la Dirección General de Crédito Público a que cumplieran con dicha entrega, mediante un acto de alguacil.</p> <p>Al no obtener respuesta alguna, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por su Tercera Sala. Ante la inconformidad de dicho fallo incoó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de Presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia núm. 00092-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de Presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de Presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Crédito Público y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 150-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor José Antonio Aquiles del Rosario, efectiva el primero (01) de noviembre de dos mil ocho (2008), dicho señor mediante una Comunicación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) le solicitó al entonces Jefe de la Policía Nacional una certificación en donde se hiciera constar si la Inspectoría General o la Dirección de Asuntos Internos de esa institución, tuvo a bien investigar el caso por el cual se produjo su separación de las filas policiales, para posteriormente el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) incoar una acción de amparo alegando que nunca cometió hecho punible alguno o falta disciplinaria.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 150-2015, acogió en cuanto al fondo la referida acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de que, el expediente adolece de pruebas que justifiquen la cancelación del señor José Antonio Aquiles Del Rosario, lo que se traduce en una violación a su garantía constitucional de ser sometido a un debido proceso, en el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	que asegure el ejercicio a su derecho de defensa. Decisión objeto del presente recurso en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 150-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 150-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Aquiles del Rosario, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) en contra del Estado Dominicano (Policía Nacional), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la referida Ley núm. 137-11, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, y a los recurridos señor José Antonio Aquiles del Rosario, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Fulgencio Sabino en contra de la Sentencia núm. 00324-2015, fecha
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrido, señor Santo Fulgencio Sabino, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por haberle dado de baja según la Orden Especial núm. 016-2011, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011) sin haber sido interrogado o informado del proceso.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00324-2015, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción de amparo por ser extemporánea, ya que la misma fue interpuesta a más de cuatro años del conocimiento del hecho generador de la vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>El señor Santo Fulgencio Sabino, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo por ante el Tribunal a-quo formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la misma, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Fulgencio Sabino contra la Sentencia núm. 00324-2015, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Santo Fulgencio Sabino, y a la recurrida, Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0153, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Pedro Jesús Esquea Feliz contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del Ejército Nacional del señor Pedro Jesús Esquea Feliz por acumulación de faltas graves, por lo cual el recurrente fue sometido a un proceso de investigación, el cual arrojó como resultado la comprobación de dicha falta.</p> <p>El referido ex-alistado interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que sea revocada la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa y el Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro; sin embargo, su acción fue rechazada por dicho tribunal por entender que en el caso no hubo violación del debido proceso.</p> <p>No conforme con tal decisión, el señor Pedro Jesús Esquea Feliz interpuso el presente recurso hoy objeto de esta decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Jesús Esquea Feliz, contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pedro Jesús Esquea Feliz, y a los recurridos Ministerio de Defensa, Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santiago Dicient Cabrera, contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Santiago Dicient Cabrera, interpuso una acción de amparo con la finalidad de que fuera reintegrado a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso, mediante una pensión por antigüedad en el servicio, alegando éste que se le violaron derechos fundamentales, y al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo, dictando la Sentencia núm. 00007-2016, de fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), con arreglo a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Santiago Dicient Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en procura de la revocación de la indicada sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Santiago Dicient Cabrera, contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santiago</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicent Cabrera, contra la indicada Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santiago Dicent Cabrera, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SS-00410 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Y Acto de Acuerdo Amigable y Finiquito Legal, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Luis Antonio Luna Paulino, Jaime Núñez Cosme y Rafael E. Betances Nivar; legalizado por el Lic. Julio César Severino Jiménez, notario público de los del núm. del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina a raíz del desacuerdo con los resultados del proceso electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) para el período 2016-2018, en el cual el señor Luis Antonio Luna Paulino alega haber resultado electo al cargo de Presidente, cuestión que le condujo a apoderar la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una acción de amparo electoral en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra de la Comisión Electoral del indicado instituto, tras rehusar ponerlo en posesión del cargo obtenido.</p> <p>A través de la Sentencia Civil núm. 038-2016-SEEN-00410 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) fue ordenado el reconocimiento de los resultados de las elecciones de marras, y como consecuencia de ello, los hoy recurrentes, señor Jaime Núñez Cosme y señor Rafael Betances Nivar han incoado por ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.</p> <p>Posteriormente las partes depositaron el Acto de Acuerdo Amigable y Finiquito Legal, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Luis Antonio Luna Paulino, Jaime Núñez Cosme y Rafael E. Betances Nivar; legalizado por el Lic. Julio César Severino Jiménez, notario público de los del núm. del Distrito Nacional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SEEN-00410 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SEEN-00410 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, así como a la parte recurrida, el señor Luis Antonio Luna Paulino, y al Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro Inc., (IGAFAR).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente TC-05-2016-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Sentencia núm. 00254-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	El recurrente Sixto Efraín Moreta Encarnación fue separado de las filas de la Policía Nacional en virtud de lo decidido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que su cancelación de la institución fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, motivo por el que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Sentencia núm. 00254-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente excabo Sixto Efraín Moreta Encarnación y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario